

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-49-2019-00409-00 DEMANDANTE: ANGELA MARIA ROZO OSPINA DEMANDADOS: ROBERTO LUIS MOLANO CASTRO Y SANDRA PATRICIA DIAZ RIVERA

OMAR ALBERTO MUÑOZ <omaramuoz@yahoo.es>

Mar 6/09/2022 14:27

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gilbertoaponteabogados@gmail.com <gilbertoaponteabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (105 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ANGELA ROZO J. 49 C.M.doc;

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-49-2019-00409-00 DEMANDANTE: ANGELA MARIA ROZO OSPINA DEMANDADOS: ROBERTO LUIS MOLANO CASTRO Y SANDRA PATRICIA DIAZ RIVERA

OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.268.751 expedida en Bogotá D.C. portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia; señora ANGELAMARIA ROZO OSPINA, estando dentro del termino legal; de la manera mas atenta me dirijo a ustedes, con el fin de aportar MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION.

Agradeciendo la atención y curso que se sirvan dar al presente, me suscribo de ustedes,

Atentamente,

**OMAR A.MUÑOZ
ABOGADO**

- 
- 
- 
- 

objeto de censura y sobre la cual se presentan y sustentan los respectivos recursos aquí incoados.

ARGUMENTOS

El argumento esgrimido por el despacho para declarar probada parcialmente la excepción denominada "prescripción de la acción ejecutiva" alegada por los demandados en los títulos valores, letras de cambio base de la ejecución consistió en:

- a) El termino prescriptivo de **"tres (3) años a partir del día del vencimiento"** empieze a contarse desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. (Art. 789 del Código de Comercio.
- b) Que el lapso de tiempo para que se genere la prescripción puede interrumpirse con la presentación del escrito de demanda, siempre y cuando se cumplan por parte del ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso.
- c) Los demandados NO cumplieron con el pago de las letras de cambio los días:
Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Letra Numero 24
Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Letra Numero 3 y
Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) Letra Numero 1.

Por lo que en concordancia con lo ya planteado al contabilizar el termino prescriptivo de cada una de las letras desde la fecha de vencimiento a la luz del artículo 789 del Código de Comercio encontramos que: El despacho se equivocó al realizar las cuentas del tiempo necesario para decretar la prescripción teniendo en cuenta que:

1º) La Letra Numero 24 tenía fecha de vencimiento el Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), si contamos a partir de esa fecha los tres (3) años que determina la Ley para que prescriba la deuda, este fenómeno se produciría no antes del siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a lo que deberíamos sumarle los tres (3) meses y catorce (14) días por concepto de la interrupción o suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, razón por la cual este fenómeno de la prescripción solo tendría efecto después del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Los demandados se notificaron en forma personal mediante acta de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

2º) En el caso de la Letra Numero 3 tenía fecha de vencimiento el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), si contamos a partir de esa fecha los tres (3) años que determina la Ley para que prescriba la deuda, este fenómeno se produciría no antes del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022) a lo que deberíamos sumarle los tres (3) meses y catorce (14) días por concepto de la interrupción o suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, razón por la cual este fenómeno de la prescripción solo tendría efecto después del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Los demandados se notificaron en forma personal mediante acta de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

3º) En el caso de la Letra Numero 1 tenía fecha de vencimiento el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), si contamos a partir de esa fecha los tres (3) años que determina la Ley para que prescriba la deuda, este fenómeno se produciría no antes del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a lo que deberíamos sumarle los tres (3) meses y catorce (14) días por concepto de la interrupción o suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, razón por la cual este fenómeno de la prescripción solo tendría efecto después del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Los demandados se notificaron en

OMAR ALBERTO MUÑOZ

ABOGADO

SEÑORES:

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LA CIUDAD.**

REFERENCIA: 49-2021/00409 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANGELA MARIA ROZO OSPINA

**DEMANDADOS: ROBERTO LUIS MOLANO CASTRO Y
SANDRA PATRICIA DIAZ RIVERA**

OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.268.751 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en esta misma ciudad, abogado titulado, en ejercicio, portador de la **TARJETA PROFESIONAL No. 110.706** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi calidad de apoderado judicial de la **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia señora **ANGELA MARIA ROZO OSPINA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido y oportunamente allegado al proceso; estando dentro del término legal; por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION** en contra de la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto notificada por estado del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recursos que **SUSTENTO** de la siguiente forma:

I HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto, notificado por estado del primero (1º) de septiembre del presente año; el despacho procedió a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º, inciso 3º, del Artículo 278 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: Al analizar los antecedentes, la actuación procesal y teniendo en cuenta las consideraciones dentro del caso concreto se tomó la decisión de:

1º) Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandante denominadas i) alteración del texto del título valor letra de cambio No. 3, e ii) inexistencia de la exigibilidad del título valor letra de cambio No. 3 por las razones expuestas en dicha providencia. **Decisión que no es objeto de Censura.**

2º) Declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido del título valor letra de cambio No. 3 respecto de la demandada Sandra Patricia Diaz Rivera por las razones expuestas en dicha providencia. **Decisión que no es objeto de Censura.**

3º) Declarar probada parcialmente la excepción denominada “prescripción de la acción ejecutiva” alegada por los demandados, única y exclusivamente respecto de los títulos valores letras de cambio identificados con la numeración 1 y 24 por las razones expuestas en dicha providencia. **Decisión que si es objeto de censura y sobre la cual se presentan y sustentan los respectivos recursos aquí incoados.**

4º) Seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago proferido en este asunto el 11 de junio de 2019, únicamente respecto del demandado Roberto Luis Molano Castro y en relación a la obligación contenida en la letra de cambio No. 3 por valor de capital de \$21.650.000 M./Cte. **Decisión que si es objeto de censura y sobre la cual se presentan y sustentan los respectivos recursos aquí incoados.**

7º) Condenar en costas a la parte ejecutada en un 30% de las mismas. Tásense y liquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000. **Decisión que si es**

forma personal mediante acta de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En conclusión con la fecha de presentación de la demanda y la posterior notificación de los demandados se interrumpió la prescripción de los títulos valores letra de cambio Numero 3 con fecha de vencimiento el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y letra Numero 1 con fecha de vencimiento el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) razón por la cual **NO ES PROCEDENTE** jurídicamente decretar la prescripción de la acción ejecutiva para ninguno de los anteriores títulos valores.

Con base en lo anterior, le solicito comedidamente que en el trámite del recurso de reposición y en caso de que este no prospere en el del recurso de apelación se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

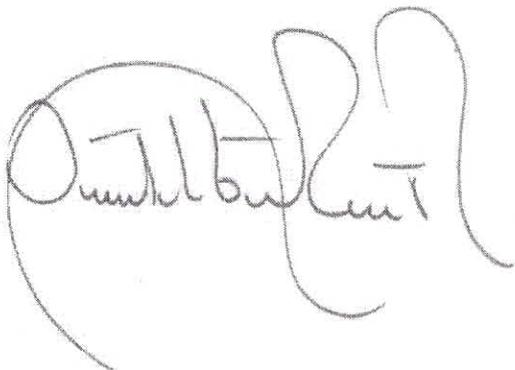
PRIMERA: Revocar o modificar el numeral **TERCERO** de la providencia **SENTENCIA ANTICIPADA** de fecha treinta y uno (31) de agosto, notificada por estado del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y dictar la que en derecho corresponda, con base en los argumentos de sustento de los recursos presentados.

SEGUNDA: Revocar o modificar el numeral **CUARTO** de la providencia **SENTENCIA ANTICIPADA** de fecha treinta y uno (31) de agosto, notificada por estado del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y dictar la que en derecho corresponda, con base en los argumentos de sustento de los recursos presentados.

TERCERA: Revocar o modificar el numeral **SEPTIMO** de la providencia **SENTENCIA ANTICIPADA** de fecha treinta y uno (31) de agosto, notificada por estado del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y dictar la que en derecho corresponda, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del Código General de proceso, especialmente el numeral 4.

Del señor Juez,

Atentamente,



OMAR ALBERTO MUÑOZ R.
C.C. 19.268.751 DE BOGOTÁ D.C
T.P. No. 110.706 del C.S.D.J.

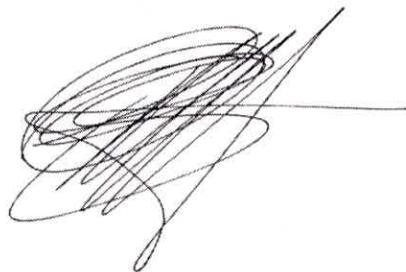
Cra 6 No. 11-54 Oficina 603 Telefono Celular 310-786-89-58 Bogota
Correo Electrónico: omaramuoz@yahoo.es

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA.

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de 2022

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 26 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y vence el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

El Secretario



CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL